



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

29 DE AGOSTO DE 2012

Suplemento B
7302

No.- 29940

DECRETO 205

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- De conformidad con las constancias que en copias simples exhibe el expediente que fue remitido por la Cámara de Diputados, que en este proceso de modificación constitucional se erigió como cámara revisora, en la sesión ordinaria celebrada con fecha 13 de diciembre de 2011, con 95 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones, el Pleno del Senado de la República aprobó por votación de mayoría calificada el Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto que presentaron las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Reforma del Estado y de Estudios Legislativos, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma Política. De acuerdo con lo ordenado por el artículo 72 constitucional, se trataba de un instrumento legislativo con calidad de Minuta, ya que en fecha previa, el 25 de octubre de 2011, con 418 votos en pro, 15 en contra y 2 abstenciones, la Cámara de Diputados había aprobado un Dictamen a la Minuta Proyecto de Decreto que autorizaba de manera parcial un conjunto de reformas y adiciones constitucionales en materia de Reforma Política, un proyecto que a su vez le había remitido el Senado de la República, el que en la primera etapa de este proceso legislativo, actuando como cámara de origen, aprobó el primer Dictamen Proyecto de Decreto el 27 de abril de 2011, con un registro de 94 votos en pro, 5 en contra y 8 abstenciones.

II.- A consecuencia de la aprobación de fecha 13 de diciembre de 2011, y para concluir con el procedimiento establecido en el artículo 72 constitucional, el Senado de la República, en esa misma fecha, envió a su Colegisladora la correspondiente Minuta Proyecto de Decreto, la cual fue presentada por la Mesa Directiva de la Cámara Baja ante su propia Asamblea, en la sesión ordinaria del primero de febrero de 2012. En la citada sesión, el Presidente de la Mesa Directiva turnó la Minuta a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su análisis y dictamen. Hecho el examen pertinente, en la sesión ordinaria del pasado 19 de abril de 2012, los aludidos órganos legislativos presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados el Dictamen a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma Política, el cual fue aprobado por la mayoría calificada de los legisladores presentes, con un registro de 279 votos en pro, 19 en contra y 3 abstenciones.

Cabe precisar que el Dictamen a la Minuta, no aprobó la totalidad de las modificaciones autorizadas por el Senado de la República, ya que las comisiones competentes de la Cámara de Diputados dejaron fuera del contenido de la misma, un paquete de reformas y adiciones a los artículos 59; y 116, fracción II, y fracción IV, inciso e) de la Carta Magna, relativas a la reelección de los legisladores federales y locales, y a conceder a las legislaturas locales la atribución para regular las candidaturas independientes en sus constituciones locales y en la respectiva legislación secundaria; y a los numerales 74, fracción IV y 75, para otorgar al titular del Ejecutivo Federal la facultad de presentar observaciones al decreto de Presupuesto de Egresos aprobado por la Cámara de Diputados, y acudir a la denominada reconducción presupuestal, con base a la ratificación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación autorizados en el año fiscal anterior, en el caso en que no hubieran sido aprobados los correspondientes al del año en curso; así como al segundo párrafo de la fracción I del artículo 115, que pretendía autorizar a que las constituciones locales definieran las bases para la elección de los ayuntamientos.

III.- En términos generales, las modificaciones constitucionales aprobadas por las cámaras del Congreso de la Unión tienen los siguientes objetivos: permitir a los ciudadanos aspirar a cualquier cargo de elección popular a través de las candidaturas independientes; establece el derecho a iniciar leyes a través de la modalidad de la consulta popular, a petición del titular del Ejecutivo Federal, las cámaras del Congreso de la Unión o por los ciudadanos, previo cumplimiento de ciertos requisitos de procedencia y votación; excluye de la consulta popular las materias de derechos humanos, régimen político, materia electoral, ingresos y egresos, seguridad nacional y fuerzas armadas; faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para ejercer el control de constitucionalidad de los temas objeto de las consultas populares; crea la llamada iniciativa preferente, que permite que el titular del Ejecutivo Federal envíe dos proyectos de ley por periodo legislativo que tendrán que discutir y votar cada cámara del Congreso de la Unión en un plazo de 30 días o, de lo contrario, se les considerará aprobadas; excluye de las iniciativas preferentes los proyectos de reformas y adiciones a la Constitución; en caso de ausencia absoluta del titular del Ejecutivo Federal, instituye un mecanismo más preciso para nombrar al presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o sustituto, y elimina la denominación de presidente provisional; faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre las nuevas materias de la iniciativa ciudadana y la consulta popular; amplía el plazo para que la Cámara de Diputados concluya la revisión de la cuenta pública, para el 31 de octubre; otorga al Senado de la República o a la Comisión Permanente, en su caso, la atribución para ratificar los nombramientos que

proponga el titular del Ejecutivo Federal respecto de los titulares de los órganos reguladores en los ramos de competencia económica, energía y telecomunicaciones; establece garantías para la toma de protesta constitucional del presidente de la República, que podrá realizarse ante las mesas directivas de ambas cámaras del Congreso de la Unión o, en caso de impedimento, ante el presidente de la SCJN; traslada a las legislaturas locales la facultad de normar los requisitos que deberán cumplir las iniciativas ciudadanas ante los congresos estatales; y redefine las condiciones que deberá cumplir la cláusula de gobernabilidad en la configuración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que ningún partido político pueda obtener tantas curules por ambos principios que representen una proporción que supere en 8 puntos a su porcentaje de votación total.

IV.- Para cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 135 constitucional, la Cámara de Diputados remitió la citada Minuta Proyecto de Decreto a la LX Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco. En ese marco, durante la sesión ordinaria correspondiente al 26 de abril de 2012, la Asamblea Plenaria fue informada de la formal recepción de la citada Minuta y el Presidente de la Mesa Directiva ordenó que se turnara a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, la cual, con fecha 02 de Mayo del año en curso, recibió la documentación correspondiente.

V.- En consecuencia, previa convocatoria al respecto, los legisladores miembros de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, sostuvieron una reunión para analizar la aludida Minuta y determinaron emitir el Voto Aprobatorio de la LX Legislatura del Congreso de Tabasco a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma Política, procediendo en esta fecha a la emisión del dictamen correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Para los fines de informar al Honorable Pleno de esta Cámara de Diputados de Tabasco y participar con responsabilidad en el proceso del Constituyente Permanente establecido en el artículo 135 constitucional, esta Comisión consideró necesario insertar diversos argumentos y extractos tomados de las consideraciones vertidas por las cámaras integrantes del Congreso de la Unión, para ilustrar con mayor precisión los argumentos y fundamentos en que se basan las modificaciones normativas aprobadas en el orden federal; en este sentido, en su dictamen aprobado el 13 de diciembre de 2011, el Senado de la República presentó una sinopsis de los principales cambios aprobados a la Constitución General de la República:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE REFORMA DEL ESTADO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA.

(...)

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

Artículo 35 constitucional: *Se establece el derecho del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y el derecho a solicitar el registro de candidatos de manera independiente siempre que se cumplan los requisitos que determine la legislación.*

De la misma forma se establece el derecho de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las calidades que establezca la ley y la facultad de los ciudadanos de iniciar leyes en los términos de la Constitución y las leyes del Congreso.

Artículo 36 constitucional: *Se determina la obligación de los ciudadanos de votar en las elecciones y consultas populares en los términos que señale la ley.*

Artículo 71 constitucional: *Se establece el derecho de iniciar leyes a los ciudadanos en un número equivalente al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores en los términos que señalen las leyes, así como en la Ley del Congreso la determinación del trámite que se le deba dar a las iniciativas.*

En el mismo artículo se establece la facultad del Presidente de la República de presentar hasta dos iniciativas de trámite preferente el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen, para lo cual cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa en sus términos y sin mayor trámite será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno, y en caso de ser aprobado pasará a la Cámara revisora para ser discutida y votada en el mismo plazo y condiciones señaladas. No podrán tener carácter preferente reformas constitucionales.

Artículo 73 constitucional: *Se faculta al Congreso para erigirse en Colegio Electoral para designar Presidente interino o sustituto, eliminando la figura del presidente provisional; igualmente se le faculta para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.*

Artículo 74 constitucional: *Se amplía el plazo para que la Cámara de Diputados concluya la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación.*

Artículo 76 constitucional: *Faculta al Senado para ratificar los nombramientos de integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica.*

Se propone la cancelación de la palabra "agentes diplomáticos", así como la inclusión del término "embajadores" en la fracción II de este artículo; la fracción VII del artículo 78; y fracciones II y III del artículo 89 constitucionales, con la finalidad de adecuarla a la terminología que para definir los rangos de acreditación diplomática que utiliza la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

De la misma forma, se propone la eliminación de la palabra "ministro" de los mismos artículos y fracciones, toda vez que el Presidente de la República solamente envía al Senado a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, los nombramientos de embajadores titulares ante el gobierno de un Estado o representantes ante un organismo internacional, y los cónsules generales, no así de los ministros.

Por tanto, considerando que la figura de agente diplomático es obsoleta y a la fecha es inoperante, así como que la figura de ministro (contemplada por la Ley del Servicio Exterior Mexicano) no requiere ratificación del Senado; y con la convicción de que el marco jurídico constitucional debe adecuarse a la realidad social y política del país, ya que la actualización de la Carta Magna es una labor fundamental en el quehacer parlamentario, se considera oportuno eliminar del listado de funcionarios diplomáticos nombrados por el Ejecutivo y

ratificados por el Senado de la República, a los agentes diplomáticos y a los ministros, así como incluir el término de embajador que responde a la realidad y la práctica.

Artículo 78 constitucional: Faculta a la Comisión Permanente para aprobar por mayoría la convocatoria a sesión extraordinaria del Congreso para erigirse en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto. En congruencia con el artículo 76 constitucional, se adiciona la facultad de ratificar los nombramientos de servidores públicos integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica.

Artículo 83 constitucional: Se establece que quien asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84 constitucional: Establece que en caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor de 60 días, es que el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo, y por lo cual no serán aplicables los requisitos para ejercer dicho cargo, contenidos en el artículo 82, fracciones II, III y VI.

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización del Senado, y entregará al Congreso un informe de labores en un plazo no mayor a 10 días después de haber terminado su encargo.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurra dentro de los dos primeros años de su periodo respectivo, si el Congreso de la Unión está en sesiones, con la concurrencia de las dos terceras partes del total de los miembros de cada cámara se erige en Colegio Electoral y nombra en escrutinio secreto y por mayoría absoluta al Presidente interino, en los términos, plazos y condiciones que disponga la Ley del Congreso. En este supuesto, el mismo Congreso expedirá dentro de 10 días a dicho nombramiento convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la jornada electoral un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve.

En caso de que no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio electoral, y nombre a un Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en términos del supuesto anterior.

Cuando la falta absoluta ocurra en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso se encuentra en sesiones, designa al Presidente sustituto siguiendo en lo conducente el mismo procedimiento que en el caso de presidente interino, y en caso de no estar reunido el Congreso, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y se nombre al Presidente sustituto, siguiendo el mismo procedimiento que en el caso del Presidente interino.

Artículo 85 constitucional: Establece que si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso en términos del artículo 84 constitucional.

Sin embargo, si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo 84 constitucional.

Asimismo, el mismo artículo propone que cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por 60 días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

Artículo 87 constitucional: Se reforma este artículo para señalar que si por cualquier circunstancia el Presidente no puede rendir protesta al tomar posesión del cargo ante el Congreso o la Comisión Permanente, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso. En caso de no poder hacerlo, lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 89 constitucional: En congruencia con lo propuesto en los artículos 76 y 78 constitucionales, se agrega la facultad al Presidente de la República de nombrar servidores públicos con aprobación del Senado, a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica.

Artículo 116 constitucional: Se propone que las Legislaturas Estatales regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

Por otra parte, se establece en el inciso e) de la fracción IV que los partidos políticos tienen reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución. En las entidades federativas en las que se acepten las candidaturas independientes sus legislaturas podrán expedir la normatividad que estimen pertinente.

Artículo 122 constitucional: En la fracción III de la Base Primera se agrega que en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total al de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más el 8 por ciento.

Asimismo, en el inciso o), de la fracción V, se faculta a la Asamblea para establecer los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la Asamblea Legislativa.

Régimen Transitorio: Se establece el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto para el Congreso y para los congresos estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir la legislación correspondiente.

No obstante, como se puntualizó en el punto 2 del apartado llamado I. *Antecedentes* del presente dictamen, no todas las modificaciones aprobadas por el Senado de la República, fueron ratificadas por la Cámara de Diputados. Sobre el contenido del resumen que se vertió en las líneas que preceden al presente párrafo, la Cámara Baja no autorizó la adición al artículo 116, fracción IV, inciso e), relativa a que las entidades federativas regularían los términos y características de las candidaturas independientes, en el marco de sus constituciones locales y en las leyes electorales.

SEGUNDO.- Con base a los aludidos antecedentes, con fecha 19 de abril de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados sometió a su Asamblea la aprobación del correspondiente Dictamen a la Minuta remitida por el Senado de la República, en cuya parte medular explica que no fue ratificado todo el contenido del proyecto normativo inserto en el Proyecto de Decreto de la Minuta aprobada por el Senado de la República. Ante las

divergencias surgidas en la última etapa de debate de dichas reformas en materia política, cuya proceso de dictaminación arrancó en abril de 2011, los legisladores federales convinieron en dar formal aprobación a los acuerdos alcanzados, por lo que en el considerando segundo del Dictamen correspondiente, justifican la importancia de no demorar más la implementación legislativa de la reforma política, en el entendido que sus preceptos coadyuvan a la transformación democrática del régimen político nacional, por lo que presentaron el siguiente:

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN OCTAVA AL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Y CON PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA.

(...)

Segundo.- Estas Comisiones dictaminadoras, comparten el criterio del Senado de la República, en el sentido de que lo aprobado por ambas Cámaras deba continuar con el proceso legislativo en términos de lo que establecen los artículo 72 fracción E y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviándolo a las Legislaturas de las Entidades Federativas.

En este sentido, el contenido del Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Federal, que debe transitar por las Legislaturas de los Estados, en términos del 135 de la Carta Magna y cuya hipótesis normativa está prevista en el artículo 72 fracción E del citado ordenamiento, son los siguientes:

ARTÍCULOS: 35 primer párrafo, fracciones II, IV, VI y VII; 36, fracción III; 71, fracción IV, y los párrafos segundo, tercero y cuarto; 73, fracciones XXVI y XXIX-Q, 74, fracciones VI, cuarto párrafo, VII y VIII; 76, fracción II; 78, fracciones IV, VI y VII; 83; 84; 85; 87; 89, fracciones II, III y IV; 116, fracción II, párrafo octavo; y 122, Apartado C, Base Primera, fracciones III y V, inciso o). Así como los Artículos Transitorios del Primero al Séptimo.

(...)

En este contexto, las Comisiones Dictaminadoras comparten el criterio de que lo aprobado por ambas Cámaras deba continuar con el proceso legislativo en términos de los artículos 72, fracción E, y 135 de la Constitución General de la República, y no entorpecerse, ya que esto afectaría indudablemente el interés nacional.

Cabe precisar, que lo no aprobado por las Cámaras, no constituye impedimento alguno para que lo aprobado transite a las Legislaturas de los Estados, quedando el compromiso ineludible ante la sociedad, tanto de la Cámara revisora como de la de origen, el perfeccionar el Proyecto de Decreto que queda pendiente, a través de un procedimiento legislativo diverso, que culmine y cumpla en su totalidad la esencia de la reforma política materia de estudio, esto en términos de lo señalado en la primera parte del artículo 72 fracción E, que establece que será en el siguiente periodo ordinario.

Las reformas constitucionales que esta Colegisladora propone enviar a las Legislaturas de los Estados, constituyen una garantía objetiva, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma que dará certeza jurídica y seguridad a los ciudadanos, por tanto, es de suma importancia que comience a regir, evidentemente después de ser aprobadas por las Legislaturas de los Estados.

En concordancia con lo anterior, para este cuerpo colegiado, es imprescindible en aras de la voluntad del constituyente permanente, que la presente reforma no se diluya ni se obstaculice en el tiempo, sino que de manera pronta y efectiva empiece a tener vigencia, en beneficio del pueblo mexicano.

En esa virtud, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 fracción E, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, proponen a esta Honorable Asamblea acordar la remisión a las Legislaturas de los Estados, el Proyecto de Decreto que reforma los artículos 35 primer párrafo, fracciones II, IV, VI y VII; 36, fracción III; 71, fracción IV, y los párrafos segundo, tercero y cuarto; 73, fracciones XXVI y XXIX-Q, 74, fracciones VI, cuarto párrafo, VII y VIII; 76, fracción II; 78, fracciones IV, VI y VII; 83; 84; 85; 87; 89, fracciones II, III y IV; 116, fracción II, párrafo octavo; y 122, Apartado C, Base Primera, fracciones III y V, inciso o), y que fueron coincidencia por ambas Cámaras de reforma Constitucional.

Por lo anterior, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación se permiten someter al Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente Proyecto de Decreto para su discusión y en su caso aprobación, aclarando que únicamente versará sobre la adición de una fracción VIII al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; **SE ADICIONAN:** las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política (...)

En ese tenor, en virtud de que el proceso legislativo concerniente a esta reforma fundamental en materia política fue complejo, y que requirió dos etapas sucesivas de debate y aprobación en ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como que dejó dispositivos no aprobados para una siguiente fase de discusión, la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales considera pertinente identificar y delimitar los términos de las modificaciones finales aprobadas, los cuales se expondrán en el siguiente considerando con el apoyo de una tabla de análisis comparativo.

TERCERO. Que en ese sentido, para efectos de una mayor ilustración sobre el antes y el después de la redacción de los dispositivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que serían modificados o adicionados con motivo de la aprobación de la Reforma Política, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

CPEUM vigente	Reformas contenidas en el Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.	Artículo 35. Son derechos del ciudadano: I. (...) II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III. (...) IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; V. (...) VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley; y VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente: 1º. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de: a) El Presidente de la República; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión; o c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada cámara del Congreso de la Unión. 2º. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculativo para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;	Candidaturas Ciudadanas. Permite a ciudadanos aspirar a cualquier cargo de elección popular sin necesidad de ser registrados por partidos políticos. Establecimiento del derecho a iniciar leyes a través de la consulta popular, así como al derecho de participar mediante el voto en dichas consultas. Las consultas podrán ser solicitadas por 165 diputados federales; 42 senadores. Conforme a la lista nominal 2012, que ascendió a 79 millones 454 mil 802 ciudadanos, se requieren que 1 millón 589 mil 096 electores firmen una solicitud para consulta popular. 31 millones 781 mil 921 mil electores deberán participar en una consulta popular para que los resultados sean vinculativos.

CPEUM vigente	Reformas contenidas en el Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
	3º. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta; 4º. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados; 5º. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal; 6º. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y 7º. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.	Hay límites para elegir los temas a incluir en la consulta popular: derechos humanos; régimen político; materia electoral; ingresos y egresos; seguridad nacional; y fuerzas armadas. La SCJN tendrá el control de la constitucionalidad de los temas objeto de la consulta popular.
Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley, II. Alistarse en la Guardia Nacional; III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley; IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.	Artículo 36. (...) I. (...) II. (...) III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley; IV. (...) V. (...)	Se establece el derecho de los ciudadanos de votar en los ejercicios de consulta popular.

CPEUM vigente	Reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Presidente de la República; II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y III. A las Legislaturas de los Estados. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designen la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos.	Artículo 71. (...) I. (...) II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; III. A las Legislaturas de los Estados; y IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes. La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas. El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.	Conforme al listado nominal de electores 2012, equivale a 10 millones 329 mil 124 electores que deberán suscribir una solicitud de iniciativa de ley. Iniciativa Preferente. Permite que el ejecutivo envíe 2 iniciativas por periodo legislativo que se tendrán que discutir y votar. Cada cámara del Congreso de la Unión tendrá un plazo de 30 días para resolverlas. Es un mecanismo extraído de la experiencia parlamentaria de Inglaterra y Francia: en estos países implica someter un asunto determinado a un voto de confianza; cuando se invoca, todo el debate legislativo cesa, y si el Parlamento no presenta una moción de censura y no vota en menos de 24 horas, se considera que el proyecto de ley ha sido aprobado. Se excluye de las iniciativas de trámite preferente a las reformas constitucionales.
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I a XXV. (...) XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución. XXVII a XXIX-P. (...) XXX. (...)	Artículo 73. (...) I a XXV. (...) XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución; XXVII a XXIX-P. (...) XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares. XXX. (...)	Elimina la denominación de presidente provisional. Faculta al Congreso para legislar sobre las nuevas materias: iniciativa ciudadana y consulta popular.

CPEUM vigente	Reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: I a V... VI. (...) (...) (...) La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo. (...) VII. (Se deroga). VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.	Artículo 74. (...) I a V... IV. (...) (...) (...) La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo. (...) V. (...) VIII. (...)	Recorre el plazo para cerrar la revisión de la cuenta pública un mes más, al 31 de octubre del año siguiente al de su presentación. Detrás de la discusión en este artículo constitucional, la Cámara de Diputados eliminó de la minuta aprobada por el Senado la facultad para que el Ejecutivo pueda presentar observaciones al decreto del Presupuesto de Egresos, así como para que se mantenga vigente tanto la Ley de Ingresos del año anterior, hasta en tanto el Congreso de la Unión no aprobara la del año fiscal en curso; así como el Presupuesto de Egresos del año anterior, en los llamados gastos obligatorios, hasta en tanto se apruebe el del año fiscal en curso. Dicho proceso se conoce como <i>reconducción presupuestal</i>.
Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: I. (...) (...) II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga; III. a XII. (...) Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.	Artículo 76. (...) I. (...) (...) II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga; III. a XII. (...) Artículo 78. (...) (...) I a III. (...)	Incluye la acepción aceptada que denomina embajadores a los representantes de los Estados y se suprimen los términos de "agentes diplomáticos" y "ministros". Otorga al Senado la atribución de ratificar los nombramientos de titulares de la COFETEL, CRE y COFECO.

CPEUM vigente	Reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
(...) I. a III. (...) IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias; V. (...) VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta; VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y VIII. (...)	IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría. V. (...) VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República; VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y VIII. (...)	Precisa que la Comisión Permanente podrá aprobar por votación de mayoría absoluta la emisión de la convocatoria para que el Congreso de la Unión se erija en colegio electoral para nombrar al presidente interino o sustituto. Otorga a la Comisión Permanente la atribución de ratificar los nombramientos de titulares de COFETEL, CRE y COFECO, que es originaria del Senado.
Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.	Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.	Elimina la denominación de presidente provisional, y ordena que ninguna de las personas que haya fungido provisionalmente como titular del Ejecutivo pueda volver a desempeñar o ser electa al cargo.
Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo	Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.	En caso de falta absoluta del titular del Ejecutivo federal, señala al secretario de Gobernación como quien ejercerá provisionalmente la presidencia de la República, durante un plazo no mayor a 60 días. Al respecto, se exenta a este funcionario de los impedimentos para que: a) tenga 35 años; b) residiera en el país un año antes al de su designación; y c) ocupara la titularidad de una secretaría, subsecretaría, PGR, gubernatura o jefatura de gobierno del DF seis meses antes de la designación.

CPEUM Vigente	Reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior. Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.	Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo. Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior. Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.	Dicho titular provisional no podrá remover al gabinete presidencial que estuviera en funciones. Al concluir su desempeño provisional, el titular deberá rendir un informe al Congreso. Si la falta absoluta se da en los dos primeros años del sexenio, el presidente interino será designado por el Congreso, por mayoría absoluta de votos, quien convocará a elecciones extraordinarias para elegir al titular del Ejecutivo quien concluirá el mandato. El presidente sustituto será designado por el Congreso, por mayoría absoluta de votos, quien convocará a elecciones extraordinarias para elegir al titular del Ejecutivo quien concluirá el mandato de los últimos 4 años del sexenio.
Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no	Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el	Se precisa que el presidente del mandato anterior cesará en sus funciones aun cuando la elección no estuviese hecha o

CPEUM vigente	Reformas contenidas en la Minuta-Propuesta de Decreto	Observaciones
estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino. Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior. Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."	Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior. Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior. Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. (...) Artículo 87. (...) Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión. En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	fuera válida. Señala al presidente del Senado para que funja como titular provisional del Ejecutivo Federal, cuando la falta absoluta ocurra al iniciar el mandato. Confirma que será el Secretario de Gobernación quien asuma provisionalmente la presidencia de la República, en caso de que el titular del Ejecutivo federal solicite licencia hasta de 60 días. Otorga garantías para la toma de protesta constitucional. Puede realizarse ante las mesas directivas de ambas cámaras del Congreso o, en caso de impedimento, ante el presidente de la SCJN.
Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I. (...) II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y	Artículo 89. (...) I. (...) II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y	Actualiza la denominación de los cargos, que forman parte de las reformas a los artículos 76 y 78.

CPEUM vigente	Reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado. IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.	nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica; IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; V a XX. (...)	Obliga al presidente a someter a la ratificación del Senado su propuesta de nombramiento de los titulares de los órganos reguladores en materia de competencia, energía y telecomunicaciones.
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. (...) II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso. III. a VII. (...)	Artículo 116. (...) (...) I. (...) II. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso. III. a VII. (...)	Refiere a las legislaturas locales la facultad de normar los requisitos que deberán cumplir las iniciativas ciudadanas ante los congresos estatales. Atrás de esta redacción definitiva, la Cámara de Diputados eliminó la propuesta normativa hecha por el Senado para que se

CPEUM vigente	Reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
		reformara el inciso e) de la fracción IV del artículo 116, para ordenar que los requisitos y términos de registro de candidaturas independientes se definieran en las constituciones locales y sus respectivas leyes secundarias. En un tema relativamente conexo, sobre el régimen municipal, la minuta final aprobada por la Cámara de Diputados, excluyó la propuesta de reforma del Senado de la República, para que en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115, se dispusiera que las constituciones locales definieran las bases para la elección de los ayuntamientos.
Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. (...) (...) (...) (...) (...) A. (...) B. (...) C. (...) BASE PRIMERA. (...) I y II. (...) III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea; IV. (...) V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá	Artículo 122. (...) (...) (...) (...) (...) (...) A. (...) B. (...) C. (...) BASE PRIMERA. (...) I y II. (...) III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, invariablemente se observará el siguiente criterio: En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más del ocho por ciento. IV. (...) V. (...)	Establece la cláusula de gobernabilidad, para que ningún partido obtenga curules por ambos principios que representen una proporción que supere en 8 puntos a su porcentaje de votación total.

CPEUM vigente	Reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto	Observaciones
las siguientes facultades: a) a ñ) (...) o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución. BASE SEGUNDA a BASE QUINTA (...) D. a H. (...)	a) a ñ) (...) o) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de Iniciativa ante la propia Asamblea; y p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución. BASE SEGUNDA a BASE QUINTA (...) D. a H. (...)	Otorga a la legislatura del DF la facultad de legislar en materia de iniciativa ciudadana.
	Artículos transitorios: Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo. Tercero. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor. Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.	Se obliga al Congreso de la Unión a aprobar a más tardar en un año las reformas correspondientes, o la creación de nuevas normas, una vez que el decreto entre en vigor. Misma obligación para las legislaturas locales.

CUARTO.- Que de acuerdo a los referentes citados en los considerandos segundo y tercero del presente decreto, consta de manera previa que el Congreso de la Unión dio puntual cumplimiento al procedimiento legislativo ordenado en el artículo 72 constitucional y que en ese sentido, la Cámara de Diputados, como cámara revisora, procedió a remitir a las legislaturas estatales dicha Minuta con Proyecto de Decreto, conforme lo dispone el artículo 135 de la Constitución General de la República, a efecto de reunir la mayoría absoluta de los votos aprobatorios sobre el total de los treinta y uno congresos locales existentes en las entidades federativas.

Por lo que toca al Congreso del Estado de Tabasco, como ya se expuso, la citada Minuta fue presentada ante su Asamblea soberana con fecha 26 de abril de 2012, y la Mesa Directiva correspondiente ordenó que se turnara a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen. En continuidad de dicho trámite, con fecha 02 de mayo de los corrientes, el C. Oficial Mayor del Congreso Local remitió dicho expediente a la Comisión que ahora dictamina, documento que fue recibido en su oportunidad al día siguiente, 03 de mayo de 2012.

Ante tal circunstancia, en cumplimiento de sus funciones, los diputados miembros de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, sostuvieron una reunión de trabajo en la que realizaron el respectivo análisis, debate y resolución de la citada Minuta

Proyecto de Decreto, y en consecuencia acordaron emitir el presente decreto que manifiesta el voto aprobatorio de la LX Legislatura al Congreso del Estado, que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea para su discusión y votación.

QUINTO. Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracciones I y XVI, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 205

ARTÍCULO ÚNICO.- Se emite el VOTO APROBATORIO DE LA LX LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, correspondiente A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA, de conformidad con la siguiente Minuta Proyecto de Decreto que fue remitida por la H. Cámara de Diputados:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; **SE ADICIONAN:** las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política, para quedar como sigue:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. (...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. (...)

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. (...)

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley.

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 36. (...)

I. (...)

II. (...)

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV. (...)

V. (...)

Artículo 71. (...)

I. (...)

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Artículo 73. (...)

I a XXV. (...)

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII a XXIX-P. (...)

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

XXX. (...)

Artículo 74. (...)

I a III. (...)

IV. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

V a VI. (...)

(...)

(...)

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

(...)

VII. (Se deroga).

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 76. (...)

I. (...)

(...)

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III a XII. (...)

Artículo 78. (...)

(...)

I a III. (...)

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría.

V. (...)

VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. (...)

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.

Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

(...)

Artículo 87. (...)

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 89. (...)

I. (...)

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

V a XX. (...)

Artículo 116. (...)

(...)

I. (...)

II. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. (...)

IV. a VII. (...)

Artículo 122. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A. (...)

B. (...)

C. (...)

BASE PRIMERA. (...)

I y II. (...)

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, invariablemente se observará el siguiente criterio:

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más el ocho por ciento.

IV. (...)

V. (...)

a) a ñ) (...)

o) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea; y

p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA (...)

D. a H. (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.*

ARTÍCULO TERCERO. *Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.*

ARTÍCULO CUARTO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación por la Asamblea Plenaria del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135 de la Carta Magna Federal, envíese por conducto del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados de Tabasco a las HH. Cámaras Federales de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo para efectos de que sea considerado como el **voto aprobatorio** del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; enviándose oportunamente de un ejemplar original del Periódico Oficial del Estado, en que sea publicado el mismo.

TERCERO.- Para los fines legales precisados en la parte in fine del punto anterior, por los conductos pertinentes, envíese copia certificada de este Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para los efectos de darle publicidad a esta resolución de la potestad de este Poder Legislativo, para que ordene a quien corresponda sea insertado en la publicación extraordinaria que proceda del Órgano Informativo Oficial del Estado, para los efectos correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE. DIP. ARMANDO BELTRÁN TENORIO, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

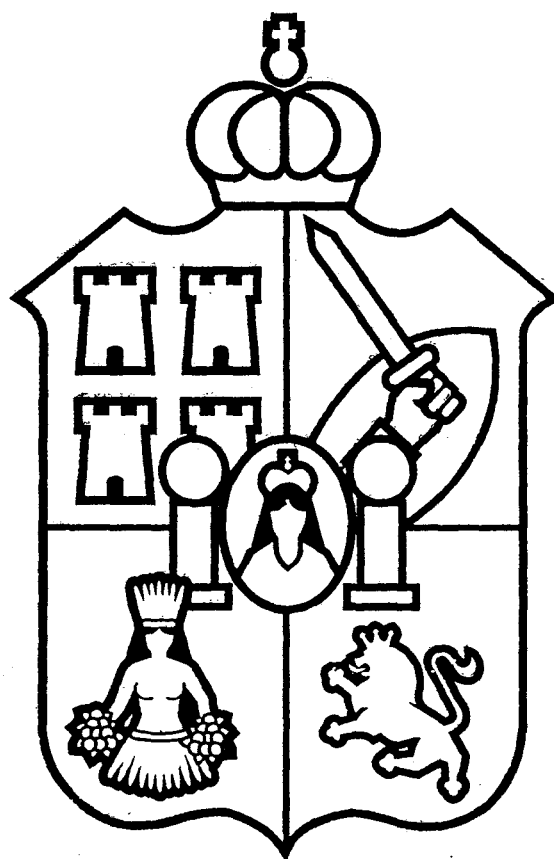
EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



TABASCO

Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.